

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con dependencia directa de éste, el Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes de Organos de La Rioja (C.U.C.A.I.LA R.).

El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- Corresponderá al C.U.C.A.I.LA R. brindar apoyatura en todo lo relacionado con la Ley Nacional N° 24.193 y su reglamentación.-

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán funciones del C.U.C.A.I.LA R.:

- a.- Coordinar con el INCUCAI (INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIONES E IMPLANTES) u Organismo que lo reemplazare, la organización con ablaciones e implantes y toda otra actividad tendiente al mejor cumplimiento de los fines de ambas entidades o servicios.
 - b.- Promover y facilitar las ablaciones de órganos y su utilización para implantes en el territorio de la Provincia.
 - c.- Coordinar con las distintas jurisdicciones o entidades, según corresponda, las acciones relativas con las materias de la presente Ley.
 - d.- Coordinar y supervisar, conjuntamente o por Delegación del INCUCAI u Organismo que lo reemplazare, el trabajo de los equipos de ablación o implantes de órganos y de los laboratorios de histocompatibilidad.
 - e.- Implementar en la Provincia lo dispuesto por el Artículo 20° de la Ley Nacional N° 24.193, en coordinación con el INCUCAI u Organismo que lo reemplazare y los Organismos Nacionales y Municipales pertinentes.
 - f.- Llevar adelante, por sí o coordinado con otras áreas de gobierno, campañas de información y difusión de los beneficios de la Ley N° 24.193.-
- 

7.051

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTICULO 4°.- Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, estarán obligados a suministrar al C.U.C.A.I.L.A R, toda información sobre pacientes internados o asistidos en los mismos, los cuales sean potenciales donantes de órganos, en particular las personas en estado de coma grado cuatro y determinará las modalidades y formas de remisión de dicha información.-

ARTICULO 5°.- Quienes contravengan lo dispuesto en la presente Ley serán pasibles de las sanciones que impone la Ley Nacional N° 24.193, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad de Aplicación Provincial para los agentes de establecimientos asistenciales provinciales.-

ARTICULO 6°.- El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro, que tiendan a colaborar en los fines de la Ley Nacional N° 24.193 y los previstos en la presente Ley y su Reglamentación.-

ARTICULO 7°.- La Reglamentación dispondrá la integración de un Consejo Provincial para la prestación de servicios que crea la presente Ley, el cual estará integrado por delegados del Ministerio de Salud Pública y de las entidades a que hace referencia el artículo anterior. Asimismo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar las adecuaciones de su actual plan básico y estructura orgánica-funcional a los efectos del cumplimiento de esta Ley.-

ARTICULO 8°.- Dispónese, que en el Presupuesto Ejercicio 2001 se deberá contemplar la creación del Organismo con sus respectivos programas y créditos.-

ARTICULO 9°.- El Fondo Provincial de Trasplantes (F.P.T) será administrado por el responsable del C.U.C.A.I.L.A R.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA** y el diputado **RUBEN ANTONIO GEJAS MARINO**.-

L E Y N° 7.051.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA